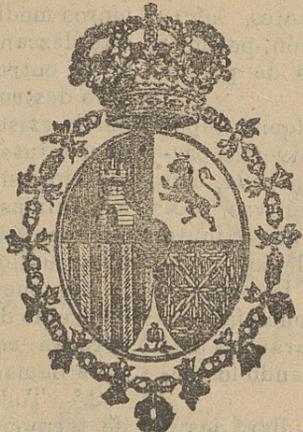


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de  
interés particular, se insertarán a  
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1925.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.717.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR  
EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases inmovibles: una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determi-

nadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, deseada y sustituida por la de 1900, la que su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia, pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, no y se iniciaron siquiera los del segundo período destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquél daño con la ley de 14 de Junio de 1921, y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, re-

conocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de la riqueza agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos,

empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1921, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, pre-

cisa y congruente, serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Objeto de este Decreto-ley.*

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

#### CAPÍTULO II

##### *Principios fundamentales y organización general.*

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la «Rectificación del amillaramiento», en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los acciden-

tes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbúscicas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etcétera ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana».

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas

que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

(Se continuará)

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2.311.

El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por telegrama Circular de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Resolviendo consulta formulada por este Ministerio al de Guerra, sobre la conveniencia de que sea preceptivo insertar en la *Gaceta de Madrid* los edictos sobre ausencia de mozos por más de diez años, el segundo de los citados Departamentos Ministeriales se ha servido disponer que el párrafo 2.º del artículo 45 del

Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, quede modificado en los términos establecidos en el artículo 293 párrafo 2.º del Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 27 de Febrero de 1925, siendo por lo tanto suficiente que los edictos mencionados se publiquen en el «Boletín Oficial» de la provincia. Lo que de Real orden telegráfica participo a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de Clasificación y Revisión, Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia, a cuyo fin ordenará la inserción de la presente Circular en el «Boletín Oficial» a los efectos de que se abstengan de enviar a este Ministerio los edictos de que queda hecho mérito.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y muy especialmente para los Ayuntamientos y autoridades de esta provincia.

Valladolid, 1.º de Mayo de 1925.

El Gobernador,

Pablo Verdeguer

#### GOBIERNO CIVIL

#### Secretaría general.

CIRCULAR NÚM. 2.337.

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Valladolid, los individuos que figuran en la siguiente relación, encargo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 186 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a todos los agentes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndoles a disposición de la citada Junta caso de ser encontrados.

Valladolid, 2 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

Pablo Verdeguer

#### *Relación que se cita.*

Fompedraza, reemplazo de 1925.

Marcelino Benito Lázaro

Langayo, reemplazo de 1925.

José Peñas San José

Pedro Hernando Maroto

Quintanilla de arriba, reemplazo

de 1925.

Angel Garcés Cortijo

Tomás Repiso Redondo

Montemayor de Pililla, reemplazo

de 1925.

Aureo del Pozo Pinilla

Quintanilla de abajo, reemplazo

de 1925.

Lorenzo Martín Encinas

Pedro Romero Romero

Peñañel, reemplazo de 1925.

Mariano Díez Rodríguez

Obdulio Hernández Martín

Doroteo Para Alonso

Núm. 2.308.

**Audiencia Territorial de Valladolid.****Secretaría de Gobierno.**

El Tribunal Pleno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

*En el partido de Medina del Campo.*

Fiscal suplente de Carpio, don Sebastián de la Cruz Pérez.

Fiscal suplente de El Campiello, don Eudaldo Abad Zamorano.

Juez de la Seca, don Domingo Rodríguez Platón.

*En el partido de Mota del Marqués.*

Juez suplente de Barruelo, don Juan Francos Pérez.

Juez suplente de San Pelayo, don Ereumelio Fraile Medrano.

Juez suplente de Tiedra, don Emilio Alvarez Rodríguez.

*En el partido de Olmedo.*

Fiscal de La Zarza, don Tomás Nieto Durán.

Juez de Muriel, don Daniel Sánchez de la Fuente.

*En el partido de Peñafiel.*

Fiscal suplente de Montemayor, don José Sanz Gutiérrez.

Juez de Piñel de abajo, don Juan Perote Priante.

Juez suplente de Roturas, don Pablo Treviño López.

Juez suplente de Torre, don Leandro Linares Redondo.

*En el partido de Valoria la Buena.*

Juez de Olmos, don José Vaca García.

Juez de Valoria la Buena, don David Carbajal Fernández.

Lo que se anuncia a los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid, a 30 de Abril de 1925.—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, *Damián Ortiz de Urbina.*

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 2.291.

**Aguasal.**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo

podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Aguasal, a 29 de Abril de 1925.—El Alcalde, José Rodríguez.

Núm. 2.299.

**Aguilar de Campos.**

Habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el en que se inserte el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Aguilar de Campos, a 25 de Abril de 1925.—El Alcalde, Juan Francos.

Igualmente y por el mismo término estarán expuestas en los Ayuntamientos de

Cigales  
La Parrilla

Núm. 2.298.

**Aguilar de Campos.**

Habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1925-26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Aguilar de Campos, a 25 de Abril de 1925.—El Alcalde, Juan Francos.

Núm. 2.292.

**Arroyo.**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el año de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sean examinadas por los contribuyen-

tes y presenten las reclamaciones correspondientes, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arroyo, a 30 de Abril de 1925.—El Alcalde accidental, Pablo Manzano.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Cigales  
Mojados

Núm. 2.293.

**Arroyo.**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Arroyo, a 30 de Abril de 1925.—El Alcalde accidental, Pablo Manzano.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de  
Morales de Campos

Núm. 2.302.

**Brahojos de Medina.**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría correspondiente por espacio de ocho días para oír reclamaciones, transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Brahojos de Medina, a 29 de Abril de 1925.—El Alcalde, Ciriaco Fraile.

Núm. 2.256.

**Hornillos.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica de este término municipal para el ejercicio económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamacio-

nes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Hornillos, 27 de Abril de 1925.—El Alcalde, Honorato García.

Núm. 2.290.

**Manzanillo.**

Terminado por la Junta pericial de este término el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del ejercicio próximo de 1925 a 1926, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en dicha Secretaría durante indicado plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Manzanillo, a 30 de Abril de 1925.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Núm. 2.303.

**Matilla de los Caños.**

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este término para el año de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y admitir reclamaciones; transcurrido el cual, no se admitirán las que se presenten.

Matilla de los Caños, a 29 de Abril de 1925.—El Alcalde, Exiquio Olmedo.

Núm. 2.300.

**Morales de Campos.**

Formado por la Comisión permanente el Padrón de carruajes de lujo de este pueblo, para el año económico 1925-26, queda expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen durante dicho plazo, en los días y horas hábiles y formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes. Apercibidos de que transcurrido citado plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Morales de Campos, a 29 de Abril de 1925.—El Alcalde, Jacobo García.

Núm. 2.205.

**San Román de Hornija.**

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1925-26, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

San Román de Hornija, 27 de Abril de 1925.—El Alcalde, Pedro García.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción.**

Núm. 2.285.

NAVA DEL REY.

Don Justo Blasco Oller, Juez de primera instancia de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de suspensión de pagos promovido en este Juzgado a instancia del comerciante de esta ciudad don Felipe Virumbrales Ruiz, con esta fecha he dictado auto cuya parte dispositiva contiene el particular siguiente: Que aprobaba el convenio acordado en la Junta de acreedores, celebrada el día seis del actual a tenor de las bases insertas en el resultando segundo y mandaba a los interesados tanto al suspenso como a los acreedores estar y pasar por él.

Las bases insertas en el resultando segundo del convenio que se aprueba son las siguientes:

Primera. Don Felipe Virumbrales haga cesión a los acreedo-

res de todos sus bienes con la sola excepción del derecho de usufructo que conservará sobre las doscientas diez mil pesetas nominales, de la deuda Perpetua Interior, al cuatro por ciento.

Segunda. A cambio de tal cesión se le entregarán noventa mil pesetas en metálico en la forma y condiciones que a continuación se expresan.

Tercera. Las noventa mil pesetas responden de los bienes hasta su entrega a los acreedores por el precio en que cada uno figura en el balance; y en su consecuencia, si alguno faltare le será rebajado por dicho precio al señor Virumbrales, de la suma expresada de noventa mil pesetas.

Cuarta. Esta cantidad se le irá entregando según se vaya realizando la liquidación y venta de bienes, participando del conducto de ésta a prorrata con los demás acreedores, es decir, que si las noventa mil pesetas representan un tanto por ciento determinado del activo en ese mismo tanto por ciento se le irá pagando, según se vaya reuniendo dinero de la recaudación.

Quinta. En tanto que se empiecen a obtener cantidades procedentes de la realización de bienes y que permitan efectuar un reparto de alguna consideración se le anticiparán a don Felipe Virumbrales mensualmente y a partir de la aprobación del convenio por la Junta judicial de acreedores, mil pesetas para atender a sus gastos.

Sexta. Se considerará que los bienes de don Felipe Virumbrales han pasado a poder de los acreedores cuando se haya hecho la entrega material de los bienes que la admitan, cuando se haya hecho la escritura de aquéllos que en tal forma deben ser cedidos, cuando haya entregado los títulos de crédito y haya comunicado a sus deudores esta transferencia y con respecto a las lentejas, situadas en Irún y en Francia, cuando sin obstáculo alguno hayan podido disponer de las mismas los acreedores. La masa de acreedores queda enterada de que sobre el automóvil Minerva situado en San Sebastián, existe un embargo de una ejecución entablada en Barcelona y en la cual tiene intentada el señor Virumbrales la promoción de una tercera que deberá seguirse por cuenta de la masa.

Séptima. Los gastos de cesión y de liquidación correrán a cargo de la masa, así como los de expediente de suspensión.

Octava. Las rentas, tanto de las fincas rústicas como de las urbanas, en cuanto esté pendiente quedará a favor de la masa.

Sin embargo, tanto don Felipe Virumbrales, como su sobrino don Gerardo, podrán seguir habitando las casas que ocupan sin satisfacer por ellas renta alguna hasta el día veinticuatro de Junio próximo en que quedarán libres. Esto se entiende únicamente con respecto a la parte de casas que no sean almacenes, bodegas o dependencias, de las cuales dispondrá desde luego la masa de acreedores.

Novena. Los gastos de las cancelaciones ya efectuadas de créditos hipotecarios, correrán a cargo de la masa hasta la suma de tres mil pesetas y si hubiere que pagar por este concepto una cantidad mayor, el exceso sobre las tres mil pesetas, le será rebajado a don Felipe Virumbrales, de las noventa mil pesetas que se le han de entregar.

Décima. Para la ejecución de este convenio se nombre una comisión liquidadora a la que se otorga por la masa de acreedores las más amplias facultades y la autorización que sea necesaria para cobrar cantidades y hacer pagos, vender, enajenar e imponer toda clase de gravámenes sobre los bienes cedidos a atender reclamaciones que se presenten contra la masa si se estimaren procedentes, o transigirlas en evitación de litigios, adjudicar individualmente o en lotes bienes de los cedidos, llegando hasta su completa liquidación, otorgándoles al mismo tiempo la representación bastante para comparecer en juicio, en defensa de los intereses de los cesionarios.

Esta Comisión estará integrada por don Constantino Mateo, don José Cimas, don José María Lamanie de Clairac, don Sixto Herrero, don Antonio Lanzos, don Juan Burgos y don Aquilino Burgos, haciéndose constar que, en los casos de divergencia, los acuerdos se tomarán siguiendo el espíritu de la ley por mayoría de cantidad representada, acreditándose la representación para estos casos por carta firmada por el respectivo interesado a falta de poder.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia,

expido el presente edicto a los efectos procedentes.

Dado Nava del Rey, a veinte de Abril de mil novecientos veinticinco.—Justo Blanco.—P. S. M., Federico Barrachina.

139

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2.262.

**Junta de Plaza de Valladolid.**

ANUNCIO

Debiendo procederse al contrato del suministro de pan, cebada y paja de pienso en la plaza de Medina del Campo, los que deseen verificarlo, harán sus proposiciones al Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid, hasta el día 6 de Mayo próximo, con arreglo al modelo de contrato que a continuación se consigna y bajo las bases que estarán de manifiesto todos los días laborables y horas de las diez a las catorce, en el Gobierno Militar de Medina y Jefatura Administrativa de dicha Plaza.

Valladolid, 22 de Abril de 1925.—El Secretario de la Junta, Cirilo Junco.

*Modelo de proposición.*

D.... (nombre y dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en.... provincia de...., calle de...., número...., según cédula personal que se acompaña expedida en.... de... 1924, enterado por el «Boletín Oficial» de la provincia número...., del concurso para proveer de pan, cebada y paja de pienso a las fuerzas del Ejército de la Plaza de...., que puedan necesitar durante tres meses (Mayo, Junio y Julio), se compromete con la Junta de Plaza de Valladolid a verificar dicho suministro, con sujeción a las condiciones que en el citado «Boletín Oficial» se mencionan y a los precios siguientes:

Cada ración de pan de 630 gramos, a.... céntimos de peseta uno.

Cada ración de paja de 6 kilogramos, a... pesetas una.

Cada ración de cebada de 4 kilogramos, a.... pesetas una.

Nota.—Las cantidades en letra..... de..... de 1925.

(Firma y rúbrica.)

Imprenta del Hospicio provincial